NUM. 274.—JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1890.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

——

Circular número 2.508

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las doce y veinte minutos de la tardé, de hoy, me dice lo que sigue:

"SS. MM. y AA. RR. han llegado sin novedad á esta Corte á las diez y media, habiendo sido objeto, tanto durante su viaje, como á su arribo á la capital, de entusiastas demostraciones de respeto y cariño, acudiendo á la estación inmenso gentío."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 23 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faés.

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.506.

Por D. Diego Raya Furriel, apoderado de D. Jacinto Cervantes, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecucion del expediente de registro para la mina *La Union* núm. 2.824, del término de Santa Eufemia y cuya designación se publicó en el Boletin Oficial del diez y siete de Enero último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Cordoba 22 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón.*

——

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.008.

Núm. 2.505.

D. Antonio Castañon y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Paniagua, vecino de la aldea de los Rubiales se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Emperadora*, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y situada en la dehesa de la Albarrana y sitio Escoriales de Juan Esteban, propiedad de D. Francisco Gomez Montero; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo, con la profundidad de 20 metros, que existe en la Cordillera de la Solana, de los mencionados Escoriales, y dista de la vereda de la Tarabilla unos 500 metros. De dicho punto se medirán al O. 500 metros colocando la primera estaca; de esta al S. 100 metros y la segunda; de esta al E. 600 metros y la tercera; de esta al N. 200 metros y la cuarta; de esta al O. 600 metros la quinta, y desde esta á la primera estaca 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañon.*

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO II

Leyes penales

——

CAPITULO VI

Delitos de deserción.

(Continuación.)

Sección cuarta.

Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

CAPÍTULO VII

Inutilización voluntaria para el servicio.

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prisión correccional.

CAPÍTULO VIII

Celebración de matrimonios ilegales.

Artículo. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales, el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

CAPÍTULO IX

Delitos contra el honor militar

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espada al enemigo, incurrirá en la pena de muerte y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación, ó de otro modo no comprendido en el número 4.º del art 222 la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.º Que comprenda en la capitulación por él estipulada á fuerza ó puesto fortificados, que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación.

3.º Que contando con medios defensa, se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.º Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.º Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confia-

Ministerio de Cultura 2014

dos á su custodia sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de prisión militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pena de pédida de empleo:

1.° El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.° El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prisión correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separación del servicio:

1.° El Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.° Que exija dádivas en consideración á sus servicios.

3.° Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas ó por segunda vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.° Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional:

1.° El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundados sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2.° Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diploma ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.° Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 223.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Fraudes.

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separación del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

CAPITULO II

Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres, reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal á muerte, si por virtud de la adulteración resulta muerto.

2.° Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra, de suministrar á los tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia incurrirá en la de prisión correccional.

TITULO X

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el art. 339, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que cometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un día.

TITULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Suspensión de empleo de dos meses y un día á un año.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días; en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince días hasta dos meses.

Apercibimiento.

Reprensión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposición de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince, y en el calabozo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto, con separación de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerlo el Ministro de la Guerra el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza de categoría de Oficial general, y los Generales de división y de brigada en las fuerzas á sus órdenes

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposición del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 314. La suspensión de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que señalan los artículos 113, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale, y además la deposición de empleo.

Producirá también el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia civil.

El arresto de dos meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra compañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobación, con relación á estos últimos, del Inspector general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duración de las correcciones que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó Autoridad competente para cumplirla.

Art. 317. No se improdrá ninguna corrección que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La responsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley, se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposición de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior.

CAPITULO II

Faltas graves,

Sección primera.

Primera deserción simple.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción el individuo de la clase de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.° Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.° Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.° Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.° y 3.° será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.° Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extrangero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Go-

Ministerio de Cultura 2024

bierno y en los bandos de los Generares en Jefe de ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 223. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 324. La deserción de los indígenas en el Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demás deserciones, según los casos.

Sección segunda

Abusos de autoridad

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspensión de empleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

2.ª Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

Sección tercera.

De otras faltas graves

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspensión de empleo:

1.° El Oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el núm. 3.° del artículo 285.

2.° El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto.

3.° Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legal expedido á favor de otra persona.

4.° Que asista á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquicos cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos é institutos del Ejército, ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares

La emisión de opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Cortes, y en general sobre materias cuya resolución corresponda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse comprendidas en el núm. 1.° del art. 231.

5.° Que, siendo Oficial, contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que por tercera vez pernocte fuera del cuartel, se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas, será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma corrección se impondrá al que se embriague por segunda vez estando de servicio.

6.° Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

7.° Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

8.° Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 330. Será castigado con suspensión de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales ó especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de las profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Espejo

Núm. 2.492.

D. Rafael Vega y Cómas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado por la Comisión de Hacienda, para atender á determinados servicios perentorios é incidenciales, entre los cuales figura la construcción de un cementerio provisional extramuros de la localidad, que con carácter de urgente ha sido impuesto por la Superioridad, queda desde esta fecha expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría capitular, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 146 de la vigente ley municipal.

Espejo 18 de Octubre de 1890.—Rafael Vega.—Por acuerdo, Eulogio García, Secretario.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

—

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á dicho establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el dia cinco de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 21 de Octubre de 1890.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Rioja.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

Núm. 2.474.

CUADRO de las asignaturas que se han de esplicar en el Colegio titulado "Galileo,, establecido en Montoro é incorporado á este Instituto, y Profesores encargados de esplicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES	Títulos académicos que poseen
Latin y Castellano primer curso	D. Antonio Higuero Cabrera	Presbítero
Latin y Castellano segundo curso	El mismo	"
Retórica y Poética	D. Luis Alburquerque y de la Peña	Licenciado en Derecho
Geografía	Emilio Albiach Ripoll	Licenciado en Filosofía y Letras
Historia de España	Luis Alburquerque y de la Peña	"
Historia Universal	El mismo	"
Psicología, Lógica y Etica	D. Emilio Albiach Ripoll	"
Francés primer curso	El mismo	"
Francés segundo curso	El mismo	"
Aritmética y Algebra	D. Gaspar Gomez de la Peña	Licenciado en Ciencias
Geometría y Trigonometría	El mismo	"
Física y Química	El mismo	"
Historia Natural	El mismo	"
Agricultura	El mismo	"

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.467.

Doctor D. Rafael García Ramirez, Juez municipal suplente del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafaela Pérez, pupila que fué en la casa de lenocinio de la plazuela de Aladreros de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que el término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado calle de José Rey núm. 2, para contestar á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que se le sigue, por pasearse de una manera escandalosa en el Gran Capitán; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 16 de Octubre de 1890.—Rafael García Ramírez. —Por mandado de S. S, José Cabrera, Secretario.

Llerena

REQUISITORIA

Núm. 2.480.

D. Antonio Atienza y Gonzáles, Juez de instrucción de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Vázquez Romero, natural y vecino de Badajoz, de treinta años, soltero, panadero, su estatura un metro 640 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños; presenta grandes entradas en la frente, color moreno, que viste pantalón oscuro de lana, chaqueta con pintas encarnadas y chaleco idem, calzado de alpargatas y sombrero de muy mala forma, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se persone ante este Juzgado situado en la calle de la Aurora, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de este partido, la tarde del cuatro de Agosto último; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las autoridades é individuos de policía judicial de la nación, para la busca y captura de dicho procesado Vázquez Romero y caso de ser habido, se remita á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en Llerena á 13 de Octubre de 1890.—Antonio Atienza y González.—El Secretario, Antonio Fernàndez.

Campillos

Núm. 2.483.

D. José Tello y García, Juez de iustrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las reses vacunas que á continuación se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del primero del corriente al vecino de Cañete la Real Pedro Domínguez Gómez y habidas, que sean puestas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 14 de Octubre de 1890.—José Tello.—Pedro Gutierrez.

Señas de las reses

Una vaca castaña, lucera, orejas despuntadas, algo blanca de barriga y la punta de la cola, de siete años, parida, con rastra también castaña.

Otra castaña, cornialta, de seis años, preñada.

Otra nevada, lucera, cornicorta, tres años, preñada.

Otra de un año, lucera, colorada.

Otra de cuatro á cinco meses, nevada.

Un becerro de un año.

Otro colorado de cuatro á cinco meses, y otro negro, nevado, de cinco meses.

Andújar

Núm 2.463.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del día 2 de Agosto último, sustrageron á Tomás Oliver Liria, de esta vecindad, en el cercado de las Pitas de este término, las caballerías cuyas señas á contínuación se expresan, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real, Granada y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación de los autores del hurto referido, y siendo conocidos, se pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 16 de Octubre de 1890.—J. García.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías sustraídas

Una burra, de mediana talla, rucia clara, jabada, cerrada, sin hierro.

Otra burra también cerrada, y sin hierro, del mismo pelo.

Un rucho de cinco meses, rucio oscuro, y lucero.

Aguilar

Núm. 2.493.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la madrugada del trece de los corrientes, fueron robadas de la cuadra del cortijo de Mingo Lechín, partido de Castillo Ansur, de este término, cuatro caballerías mulares cuyas señas se expresan, de la propiedad de Francisco Morales, vecino de Puente Genil; y en la causa que con tal motivo se sigue, he acordado proceder á la busca y ocupación de las mismas.

Por lo que en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII y por su menor edad la REINA Regente doña Maria Cristina (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y ocupación de dichas caballerias, y caso de ser habidas, las remitan á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acredita su legítima procedencia.

Dado en Aguilar á diez y siete de Octubre de 1890.—Federico Baudin.—Por mandado de su señoría, Manuel Maldonado.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 9 años, más de la marca, con los cuatro pies blancos y un lunar en la culata.

Otro negro, más bajo, de 12 años, con el labio inferior muy caido y cerdudo de los cascos.

Una mula parda, de 9 años, menos de la marca, roma, con un lobanillo en la cuartilla del pié izquierdo.

Otra mula negra, de 7 años, menos de la marca, con el pié izquierdo más grueso que el otro, todos sin hierro.

ANUNCIO

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli se arrienda el cortijo nombrado Cabeza Gorda, situado en el término de la ciudad de Aguilar, compuesta su cabida de 69 fanegas de tierra. En la administración de S. E., en Montilla, se oyen proposiciones á dicho arriendo hasta el dia 5 de Noviembre próximo, en cuya oficina se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones. Montilla 20 de Octubre de 1890.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.461.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan:

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Aguilar .	Todos los del partido	59.400 pesetas.	1,20 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Montoro..	Idem.	71.400 „	0,85 „	Idem id.
Posadas..	Idem.	5.200 „	1,90 „	Idem egecutiva.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser *definitiva*, y puede constituirse en metálico, deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que escedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco, dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 15 de Octubre de 1890.—José Alcalde.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

Ministerio de Cultura 2024